

noticias útiles al enemigo y comunicárselas á éste.

Art. 363. El espía que habiendo logrado su objeto se hubiere incorporado en su ejército y fuere aprehendido después, no será castigado por su anterior delito de espionaje; pero será considerado como prisionero de guerra y quedará sujeto á estrecha vigilancia como individuo especialmente peligroso.

CAPÍTULO VI.

Instigación para servir al enemigo.

Art. 364. Todo el que invitare, sedujere, comprometiere ó enganchar á militares en servicio ó retirados de él ó á los marinos pertenecientes á la reserva, para que vayan á servir en las tropas de otra nación, contra la cual esté en guerra la república, será castigado con la pena de muerte.

Art. 365. Con la misma pena señalada en el artículo anterior, será castigado el militar ó asimilado que cometa el delito á que este capítulo se refiere, enganchar ó procurando enganchar á los paisanos.

TÍTULO IV.

Delitos cometidos en la administración de justicia militar, ó con motivo de ella.

CAPÍTULO I.

Delitos de los funcionarios y empleados de la administración de justicia militar, en el ejercicio de su respectivo encargo.

Art. 366. El escribano de dili-

gencias, secretario, defensor, agente del ministerio público ó de la policía judicial, juez instructor, presidente ó vocal de un consejo de Guerra ó de disciplina, asesor, comandante militar, jefe de armas ó de zona, comandante de fuerzas navales ó de buque, procurador general ó miembro del Supremo Tribunal Militar, que dolosamente retarde un procedimiento por medio de moratorias injustificadas, en el cumplimiento de sus obligaciones, será castigado: la primera vez que infringiere este precepto, con la pena de extrañamiento, la segunda, aun cuando se trate de diverso negocio, con la suspensión de empleo ó comisión, de seis meses á un año; y la tercera, con la destitución. Los miembros de un consejo de Guerra que sin causa justificada, se rehusen á desempeñar sus funciones, serán castigados con la pena de uno á dos años de prisión y con la destitución de empleo.

El juez instructor que por negligencia ó descuido deje de practicar diligencias en los casos á que se contraen los arts. 391 y 411, sufrirá la pena de destitución de empleo; y si hubiere procedido con dolo, la de un año de prisión y destitución.

Art. 367. Los funcionarios y empleados á quienes se refiere el artículo anterior, que no se excusen debiendo hacerlo, ó que se excusen sin motivo legítimo, que dolosamente infrinjan las reglas del procedimiento, ó que de cualquiera otra manera que no esté comprendida

en el artículo subsecuente, prevariquen, serán castigados con la pena de arresto mayor ó menor, según la gravedad del caso, y sin perjuicio del servicio. Si el prevaricato se hubiere cometido en virtud de retribución dada ó prometida, se impondrá también la destitución de empleo, con inhabilitación por diez años para servir en el ejército.

Art. 368. Los prebostes y los funcionarios judiciales que intencional y dolosamente se extralimiten en el derecho de imponer penas, aplicando las que estén prohibidas ó imponiéndolas al que, conforme á las constancias en que se funde la resolución, aparezca inocente, ó excediéndose de las que expresamente estén señaladas en la ley respecto de la falta ó delito de que se trate, ó que fallaren contra lo igualmente mandado de un modo expreso por la misma ley disminuyendo la pena determinadamente establecida por aquella ó absolviendo al que, conforme á las constancias procesales aparezca culpable, serán castigados con la pena de cuatro meses de arresto á tres años de prisión.

Art. 369. El artículo que antecede será aplicado á los asesores en cuyos dictámenes se hubieren fundado los funcionarios á quienes ese precepto se refiere, para pronunciar un fallo en cualquiera de los sentidos indicados en ese mismo artículo.

Art. 370. Los funcionarios ó empleados de la administración de justicia en el fuero de Guerra, que á

sabiendas consignent ó hagan consignar hechos falsos en las actuaciones, ó que adulteren los términos de éstas, serán castigados con la pena de uno á cinco años de prisión, y con la de destitución, ya sea que proceda ó no como consecuencia de la anterior.

Art. 371. Los mismos funcionarios ó empleados que dolosamente substraigan, oculten ó destruyan constancias procesales, instrumentos ú otros objetos constitutivos del cuerpo del delito, serán castigados con la pena de dos á seis años de prisión.

Art. 372. Los jueces instructores, comandantes militares, jefes de las armas ó de zona, ó comandantes de fuerzas navales ó de buques, que maltraten de palabra ó de obra á los acusados, serán castigados de conformidad con lo prevenido en los arts. 278 á 280. Los que de cualquiera manera estrechen ó violenten á los acusados para que declaren en determinado sentido, sufrirán la pena de un año de prisión.

Art. 373. Los individuos de la policía judicial militar, que arbitrariamente decreten ó ejecuten la aprehensión de alguna persona, canteen las habitaciones sin la autorización competente, ó cometan cualquiera otro abuso de sus facultades, serán castigados con la pena de seis meses de arresto á un año de prisión, sin perjuicio de que, si el abuso importare la comisión de otro delito especialmente previsto por la ley, se proceda conforme á lo pre-

venido en las reglas generales sobre aplicación de las penas.

Art. 374. Los defensores de oficio que reciban de los reos militares á quienes defiendan, alguna remuneración, serán destituidos de su empleo é inhabilitados por dos años para servir en el ejército.

Art. 375. Los defensores expresados que, por negligencia ó descuido, no pidan con la debida oportunidad la práctica de determinadas diligencias, no interpongan los recursos correspondientes, ó con cualquiera otra omisión perjudiquen á los reos, serán castigados á instancia de éstos, con la pena de arresto menor ó mayor, según la gravedad del mal causado. Igual pena y en los mismos términos sufrirán, cuando con perjuicio del acusado y siendo procedente, no retiren, modifiquen, cambien ó adicionen sus conclusiones, conforme á la franquicia que les concede la ley de procedimientos penales en el fuero de Guerra.

Lo dispuesto en el presente artículo se entenderá sin perjuicio de lo prevenido en la citada ley, en cuanto á las correcciones disciplinarias en que en el ejercicio de su encargo puedan incurrir los defensores á que este mismo precepto se contrae.

Art. 376. Con la misma pena señalada en el artículo anterior y con la salvedad establecida en su parte final, será castigado el representante del ministerio público militar, que deje de interponer los recursos lega-

les ó de promover las diligencias conducentes al esclarecimiento de la verdad, ó á la rectitud de los procedimientos.

Art. 377. Los funcionarios del orden judicial militar que en el ejercicio de su encargo, insulten, amenacen ó ultrajen á cualquiera de los tribunales del fuero de Guerra, serán castigados con la pena correspondiente al delito de insubordinación en actos del servicio. Si el insulto, amenaza ó ultraje fueren dirigidos aisladamente contra uno ó varios de los miembros del mismo tribunal, se aplicará, respectivamente, la pena de la insubordinación en actos del servicio, la del abuso de autoridad ó la de uno á seis meses de arresto, según que el delincuente fuere inferior, superior ó igual en categoría al ó á los ofendidos.

Art. 378. Los secretarios ó empleados que no guarden el debido sigilo respecto de las actuaciones que lo requieran, serán castigados con arresto menor ó mayor, según la gravedad del caso.

Los que por segunda vez infringieren este precepto, serán castigados con arresto mayor y la destitución de empleo.

Art. 379. El funcionario ó empleado que por haber hecho entrega indebida de los autos, á las partes, fuere sometido á juicio, en la forma prevenida por la ley de procedimientos penales en el fuero de Guerra, será destituido de su cargo ó empleo.

CAPÍTULO II.

Delitos cometidos con motivo de la administración de justicia militar.

Art. 380. Todo el que ejerza arbitrariamente una influencia ilegal en los procedimientos criminales para que den por resultado la absolución ó la condenación de los acusados, sufrirá la pena de uno á cinco años de prisión.

Art. 381. Igual pena se impondrá á todo militar ó asimilado que declare falsamente al ser examinado como testigo en una averiguación ó juicio militar, á no ser que conforme á las reglas establecidas en el capítulo VII, título IV, libro III del Código Penal para el Distrito Federal, debiere sufrir un castigo mayor, pues entonces se le impondrá éste. Respecto de los paisanos que cometan el delito á que el presente artículo se contrae, se observarán siempre las reglas á que acaba de hacerse referencia.

Art. 382. Todo el que sin ser funcionario ó empleado de la administración de justicia militar, substraiga dolosamente, oculte ó destruya constancias procesales, instrumentos ú otros objetos constitutivos del cuerpo del delito, será castigado con la pena de uno á tres años de prisión.

Art. 383. Los militares ó asimilados que con motivo de las funciones de un tribunal del fuero de Guerra, insulten, amenacen ó ultrajen á todo el tribunal ó á cualquiera de

sus miembros, serán castigados conforme á lo prevenido en el art. 377.

Si los infractores de este precepto fueren paisanos, la pena aplicable consistirá en la mitad de la que hubiere debido serlo tratándose del delito de insubordinación cometido fuera del servicio y sin motivo de él, á no ser que deba imponérseles otro castigo mayor, conforme á lo establecido en las reglas generales sobre aplicación de las penas.

Art. 384. Tratándose de los demás delitos que, como abogados, pudieran cometer los paisanos que con ese carácter intervengan en los procesos militares, serán castigados con arreglo á lo dispuesto en el Código Penal para el Distrito Federal.

Art. 385. Todo el que por medio de un desorden ó tumulto, trate de estorbar el curso de la justicia en el fuero de Guerra, si fuere militar ó asimilado, será castigado con arreglo á lo prevenido en el art. 129, sin tenerse en cuenta las disposiciones contenidas en los arts. 127 y 128; y si fuere paisano, con cinco años de prisión. Al que, estando formado el cuadro en que deba ejecutarse una sentencia de pena de muerte, levante la voz pidiendo gracia para el reo, ó de cualquiera manera trate de impedir que se efectúe esa ejecución, si fuere militar ó asimilado, se le castigará como si el delito hubiere sido el de insubordinación en actos del servicio, y si fuere paisano, como si ésta se hubiere efectuado fuera del servicio y sin

motivo de él, con la salvedad expresada en la parte final del art. 383.

Art. 386. Los jefes ó empleados de las prisiones militares que maltraten indebidamente, de palabra ó de obra, á los presos ó detenidos en ellas, serán castigados de conformidad con lo prevenido en los artículos 278 á 280.

Art. 387. Todo funcionario ó empleado que al ejecutar una sentencia de los tribunales militares, la altere en pro ó en contra del reo, será castigado con la pena de un año de prisión. Si en el segundo caso resultare al reo un daño personal, á la pena que conforme al daño ocasionado deba imponerse, se aumentará la expresada en este artículo, salvo cuando deba aplicarse la pena capital.

TITULO V.

Delitos del orden común sujetos al fuero de Guerra.

CAPÍTULO I.

Disposición general.

Art. 388. En cuanto á la penalidad sobre delitos del orden común que por las circunstancias en que hubieren sido cometidos y conforme á lo dispuesto en la ley de organización y competencia de los tribunales militares, deban quedar sujetos al conocimiento de éstos, se observarán las prevenciones del Código Penal para el Distrito Federal, en todo cuanto no estén modificadas por la presente ley.

CAPÍTULO II.

Lesiones.

Art. 389. Salvo disposición expresa de la ley, no se podrá sentenciar ninguna causa sobre lesiones, sino después de sesenta días de cometido el delito, á excepción del caso en que antes sane ó fallezca el ofendido, ó conste el resultado que hayan de tener las lesiones.

Art. 390. No se imputarán al autor de una lesión los daños que sobrevengan al que la recibió, sino cuando hayan provenido inevitablemente de ella, pudiéndose ésta relacionar con aquéllos por una sucesión no interrumpida de causas y efectos.

Art. 391. Las lesiones que no pongan en peligro la vida se castigarán:

I. Con la pena de diez y seis días á dos meses de arresto, cuando sean de aquellas que por su naturaleza ordinaria no tardan en curación más de quince días y no producen alguno de los daños á que se refieren las fracciones III y siguientes del presente artículo.

II. Con la de dos meses de arresto á dos años de prisión cuando la enfermedad pase de quince días y sea temporal.

III. Con la de tres años de prisión cuando quede al ofendido una simple cicatriz en la cara, si fuere, además, perpetua y notable, ó aquel pierda la facultad de oír, ó se le debilite para siempre la vista, ó se le entorpezca ó debilite una mano, un

pie, un brazo ó una pierna, el uso de la palabra ó alguna de las facultades mentales.

IV. Con la pena de tres á siete años de prisión cuando resulte una enfermedad segura ó probablemente incurable, impotencia, la inutilización completa ó la pérdida de un ojo, de un brazo, de una mano, de una pierna ó de un pie, ó cuando el individuo quede perpetua y notablemente deforme en parte visible.

Si la deformidad fuere en la cara, se tendrá esta circunstancia como agravante de primera á cuarta clase, á juicio del tribunal.

V. Con seis años de prisión, cuando resulte imposibilidad perpetua de trabajar, enajenación mental, ó la pérdida de la vista ó del habla.

Art. 392. Las lesiones que hayan puesto en peligro la vida del ofendido, se castigarán por esa sola circunstancia, con dos años de prisión, que se agregarán en sus respectivos casos á las penas que se fijen conformen á las cinco fracciones del artículo anterior, siempre que se verifiquen los daños que en ella se mencionan.

Art. 393. La pena de las lesiones calificadas, será la que se aplicaría si aquellas fueran simples, aumentada en una tercia parte; pero en ningún caso podrá exceder de doce años.

Cuando concurren dos ó más de las cuatro circunstancias calificativas que menciona el Código Penal, una

de ellas calificará la lesión y las otras se tendrán como agravantes de cuarta clase.

Art. 394. Las lesiones que se infieran en riña ó pelea, se castigarán con dos terceras partes de las penas que señalan los artículos anteriores si las causare el agresor y con la mitad de dichas penas si las infiriere el agredido.

Art. 395. Las lesiones se castigarán siempre por el daño que causen y no por el que hubieran podido causar.

CAPÍTULO III.

Homicidio.

Art. 396. Se calificará de mortal una lesión cuando la muerte se verifique en menos de sesenta días después de haberse inferido aquella, y dos peritos ó uno solo de ellos, en los casos previstos por la ley de procedimientos penales en el fuero de Guerra, declaren, previa la autopsia del cadáver, que la muerte se debió á las alteraciones causadas por la lesión en el órgano ó en los órganos interesados, ó á alguna complicación que la misma lesión determinó inevitablemente y que no pudo combatirse, ya por ser incurable, ya por no tenerse al alcance los recursos necesarios.

Art. 397. En el caso del artículo anterior, la lesión se calificará de mortal, aunque se pruebe que se había evitado la muerte con auxilios oportunos, ó que la lesión no habría sido mortal en otra persona y que lo fué á causa de la constitu-

ción física de la víctima ó de las circunstancias en que recibió la lesión.

Art. 396. No se calificará de mortal una lesión, aunque muera el que la recibió, cuando la muerte haya resultado de una causa anterior á la lesión, y sobre la que ésta no haya influido, ni cuando la lesión se haya agravado por causas posteriores y extrañas á ella.

Art. 399. Se impondrá la pena de ocho á doce años de prisión al culpable de cualquier homicidio intencional simple que no tenga señalada pena especial en la ley.

Art. 400. El homicidio ejecutado en riña se castigará con las penas siguientes:

I. Con la de seis á diez años de prisión, si lo ejecutare el agresor.

II. Con la de cuatro á seis años, si el homicida fuere el agredido.

III. Á las penas que deban imponerse conforme á lo establecido en las dos fracciones anteriores, se agregarán dos años más de prisión, si el culpable ejecutare el homicidio en un descendiente suyo, sabiendo que lo es, ó en su cónyuge, con conocimiento de haber sido él el que lo ofendía.

Por riña se entiende el combate, la pelea ó la contienda de obra y no la de palabra, entre dos ó más personas.

TITULO VI.

De las faltas.

CAPITULO ÚNICO.

Reglas generales.

Art. 401. Lo prevenido en el art.

388, se observará también, en su caso, respecto de las faltas.

Art. 402. Todo el que infringiere los reglamentos militares ó bandos de policía militar, será castigado por los tribunales del fuero de Guerra con la pena de uno á treinta días de arresto, siempre que el hecho en que consistiere la infracción no implicare, además, la comisión de algún delito expresamente señalado en la ley, ó que la aplicación de la pena debiere hacerse administrativamente, por vía de corrección disciplinaria.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

1° La presente ley comenzará á regir el día primero de enero de mil novecientos dos, quedando derogadas, desde esa fecha, todas las disposiciones anteriores, relativas á las materias de esta misma ley.

2° Los delitos del fuero de Guerra sobre los que se hubiere librado la respectiva orden de proceder, con anterioridad á la fecha que para la vigencia de esta ley se señala en el artículo precedente, pero respecto de los cuales no se hubiere pronunciado sentencia antes de esa misma fecha, serán penados con arreglo á la ley vigente, si la pena que debiere imponerse fuere menor que la señalada en la presente ley, y en caso contrario, con arreglo á ésta.

3° Los términos que para la prescripción de la acción penal ó de las penas, estén corriendo al comenzar á regir la presente ley, se contarán

conforme á ella, siempre que dichos términos sean más favorables para el acusado.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á veinte de septiembre de mil novecientos uno.—*Porfirio Díaz.*—

Al C. general de división Bernardo Reyes, secretario de Estado y del despacho de Guerra y Marina.»—Presente.

Y lo comunico á Ud. para su observancia y exacto cumplimiento.

Libertad y Constitución. México, septiembre de 1901.—*B. Reyes.*—Al. . . .

SECRETARIA DE ESTADO

Y DEL DESPACHO DE

RELACIONES EXTERIORES.

Sección de Cancillería.—México, 5 de octubre de 1901.—Circular núm. 3.

Habiendo sido nombrado subsecretario de Relaciones Exteriores el señor licenciado don José Algara, con esta fecha ha tomado posesión de dicho empleo.

Lo que participo á usted para su conocimiento, dándole á reconocer la firma del señor Algara puesta al margen de esta circular, y le protesto mi consideración.—*Mariscal.*—Señor.

Sección Consular.—México, 24 de octubre de 1901.—Circular número 4.

Manifiestos de los buques que vengán á la república.

El secretario de Hacienda me dice lo siguiente en oficio número 4,684, de 21 del mes actual:

«Con esta fecha digo al cónsul de México en Amberes:

«En vista del contenido de la atenta nota de usted número 3, de 12 de agosto próximo pasado, relativo á los manifiestos en lastre, de que deben proveerse los capitanes de los buques que se dirijan á la república, se ha vuelto á estudiar el asunto, y de ese nuevo estudio resulta que el art. 23° de la Ordenanza general de Aduanas vigente impone la obligación á los capitanes